

SECRETARIA: A despacho en la fecha la presente demanda ejecutiva promovida por el Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora Idalba Mantilla de Ramírez.

Se advierte que la demanda objeto de conocimiento fue remitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, despacho judicial que mediante auto del 29 de mayo de 2023, declaró su falta de competencia.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-2023-00391-00

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 17001400300320230039100
DEMANDANTE: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
DEMANDADA: Idalba Marulanda de Ramírez

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales, previo reparto a través de la Oficina Judicial, correspondió por reparto a este despacho, la demanda ejecutiva para el cobro de sumas de dinero, instaurado por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la señora Idalba Mantilla de Ramírez, a fin de que se avoque conocimiento de la misma, y se proceda a darle el trámite contemplado en el ordenamiento positivo. Sin embargo, esta funcionaria, respetuosamente, no comparte la declinación de la Jurisdicción presentada por la señora Juez Séptima Administrativa de esta localidad, para conocer del sub-lite, en virtud a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

En criterio de este despacho, en tratándose de procesos judiciales en los cuales se pretende la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, es competente el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, sin que sea posible atribuir a otra autoridad judicial su conocimiento, fundado en la naturaleza de la demandada, de cara a lo establecido en los artículos 298 y 306 de la ley 1437 de 2011 y 306 del Código General del Proceso, que a su tenor establecen de forma clara lo siguiente:

Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 298. Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)

Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Ahora bien, respecto factor de conexión referido en la norma en cita, que en su momento fue indicado en el anterior artículo 156 numeral 9 de la ley 1437, de forma no muy precisa como factor territorial, esto es antes de la modificación que trajo la ley 2080 de 2021, canon normativo que establecía lo siguiente:

ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación

aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Factor de atribución de competencia que de forma más precisa quedó redactado en el referido artículo 298, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 ut supra, citado.

Consideraciones que tiene fundamento además en lo reseñado por la Corte Constitucional, entidad que, al resolver conflictos de competencias propuesto por diversos despachos judiciales, entre ellos, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la misma ciudad, en un caso de similares connotaciones a este trámite, en **Auto 027 de 2023** adujo:

“Competencia para conocer de solicitudes de ejecución promovidas a continuación del proceso, en las que se reclama el pago de condenas impuestas a particulares por la jurisdicción contencioso-administrativa. Reiteración del Auto 008 de 2022

10. *En el Auto 008 de 2022, este Tribunal dirimió un conflicto de jurisdicciones que se originó en una solicitud de ejecución de una condena, emitida en una providencia judicial de la jurisdicción contenciosa administrativa. En esa oportunidad, la Corte sostuvo que este tipo de solicitudes, presentadas dentro del mismo proceso en el que se originó la sentencia, deben ser conocida por el respectivo juez que profirió la providencia que se pretende ejecutar. Esto, de conformidad con el artículo 306 del CGP y los artículos 298 y 306 del CPACA. Así, en la providencia mencionada, la Corte señaló que:*

“[E]s procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente. Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso. Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena”.

11. *Por otra parte, en el Auto 857 de 2021, la Sala Plena determinó la jurisdicción a la que corresponde el conocimiento de una demanda ejecutiva independiente, mediante la cual se reclamaba el pago de una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo dirigida a particulares. En dicha oportunidad, la Corte determinó que “corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante*

la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 [y] 422 del Código General del Proceso”.*

12. Lo anterior, siempre y cuando se trate precisamente de (i) procesos ejecutivos iniciados de forma independiente y (ii) se busque el pago de una condena en contra de un particular. En estos casos, el conocimiento debe ser asignado a la jurisdicción ordinaria, e su especialidad civil.

13. Con fundamento en lo expuesto, la Sala Plena pasa a resolver el conflicto negativo de jurisdicciones de la referencia, con base en la regla de decisión del Auto 008 de 2022, de conformidad con la cual “[e]l conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP.

Caso concreto

14. En el presente caso, este Tribunal considera que el conocimiento del presente asunto le compete a la jurisdicción contencioso-administrativa, dado que la controversia versa sobre la solicitud de ejecución, formulada en virtud de una condena en costas impuesta por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué a un particular. Se trata de una solicitud formulada a continuación del respectivo proceso, ante la misma autoridad que profirió la condena.

15. En efecto, en el asunto sub examine la Sala Plena observa que: (i) el FOMAG radicó una solicitud de ejecución de una providencia judicial; (ii) la decisión fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 73001333300420170033600, en el cual se condenó a la señora Carmen Elisa Velásquez al pago de las costas procesales; y (iii) no se trata de un proceso ejecutivo independiente. Por el contrario, la solicitud de ejecución se formuló dentro del mismo trámite procesal.

16. Así las cosas, la Corte reiterará la regla jurisprudencial del Auto 008 de 2022 y remitirá el expediente CJU-1797 a la jurisdicción contencioso-administrativa, en particular, al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, para lo de su competencia y para que comuniqué la presente decisión a los interesados en el trámite y a la otra autoridad judicial involucrada en el conflicto.

Regla de decisión: “El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama,

corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP (subrayas del Juzgado)

Así las cosas, y conforme a lo reglado en el artículo 241, numeral 11 de la Constitución Política, adicionado por el Art. 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, esta judicial plantea el conflicto negativo de jurisdicciones, y por ende remitirá las diligencias a la H. Corte Constitucional a fin de que dirima el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de IDALBA MANTILLA DE RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: FORMULAR conflicto negativo de jurisdicciones frente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, ante la H. Corte Constitucional, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remítase por Secretaría, de manera oportuna el expediente digital a dicha Corporación para el trámite legal pertinente.

CUARTO.- Infórmese a la señora Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, la decisión adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 101 del 20/06/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793c5643c0eb7f168de9160a1b7ff9cd126bd6b7ad3b13139d3d29c9557c24e9**

Documento generado en 16/06/2023 03:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>